En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. S., R. H. c/ YPF SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 332/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 12/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 252), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 209/219vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. R. H. C. S., en consecuencia condenó a la firma YPF SA a hacer entrega en el plazo de DIEZ (10) días del certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social, y a abonar en idéntico lapso la suma de pesos ciento noventa y ocho mil setecientos treinta y cuatro con cuarenta y seis centavos ($198.734,46).

Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

El monto de condena se integró con los siguientes rubros: diferencia en la indemnización por antigüedad $39.456,11; diferencia en la indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC $9.765,42; diferencia por vacaciones no gozadas y su SAC en $6.148,02; diferencia en SAC año 2.011 $17.403,09; diferencia en SAC proporcional 2.012

$1.819,94; indemnización del art. 80 LCT $117.705,09 y devolución del impuesto a las ganancias $6.436,79. Se condenó asimismo al pago de intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago a la tasa establecida para los préstamos personales con destino libre a 60 meses, aclarando que asciende al 43,29% anual, arrojando un 3,6075% mensual y un 0,12025 diario. Los recursos. Sus fundamentos, conforme lo informado por el Banco de la Nación Argentina en su página electrónica oficial.

2.a. La parte demandada interpuso recurso a fs. 221, el que fue concedido a fs. 222, fundado a fs. 223/231 y contestados los agravios 233/237.

La recurrente sostiene que le genera agravio, primero, la fecha de finalización de la relación laboral determinada en el fallo; luego, la manda a entregar el certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes. En tercer lugar, la imposición de la multa prevista por el artículo 80 LCT; en cuarto término la inaplicabilidad del tope indemnizatorio previsto por el artículo 245 LCT, conforme lo ordenado en el precedente "Vizzoti" y finalmente la tasa de interés que se ordena aplicar.

La contraparte contesta los agravios solicitando su rechazo y sosteniendo la lógica del fallo.

2. Tratamiento de los agravios:

3.a Los agravios de la parte demandada:

El primer agravio es inadmisible porque la demandada carece de interés.

Sabido es que el interés es la medida del agravio, y su ausencia es palmaria en el caso bajo examen. Ello por cuanto si se hubiere fijado la extinción de la relación laboral el día 30 de marzo, se habría generado la obligación del pago de la integración del mes de despido; concepto que no ha sido liquidado por la empleadora al abonar las indemnizaciones por despido sin causa conforme resulta del recibo obrante a fs. 9.

Ergo, corresponde su rechazo.

Mediante el segundo agravio se impugna la condena a entregar el certificado de trabajo y la constancia documentada de aportes.

Los argumentos relativos al certificado de trabajo carecen de entidad para fundar un pronunciamiento distinto. La certificación de servicios y remuneraciones que fue entregada al trabajador es la que prevé el artículo 12 inciso g) de la Ley 24241, es decir, se trata de un documento previsional con una finalidad y contenido diferente al que ha estatuido el artículo 80 LCT. Ello como lo ha precisado la jueza de grado en su pronunciamiento y ya lo ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos.

La recurrente no ha refutado estos argumentos, omisión esencial en orden a la adecuada fundamentación del recurso.

Los motivos reseñados dejan incólume la condena a entregar el certificado de trabajo.

La queja relativa a la condena a entregar las constancias de aportes y contribuciones tiene sustento en la doctrina del Superior Tribunal que dimana del conocido precedente “Labra Rojas”.

En tal orden de ideas, advierto que efectivamente la decisión de la magistrada que no tiene por cumplida la obligación de entregar las constancias de aportes y contribuciones, comporta un exceso ritual. En efecto, obra a fs. 180/181 el detalle de la situación previsional del empleado desde el 07/2010 al 6/2011 que da cuenta del ingreso de todos y cada uno de los aportes de la seguridad social y de los aportes a la obra social. Así las cosas, la finalidad tuitiva de la norma respecto al debido control del trabajador que debe ejercerse sobre la totalidad del tiempo de la relación laboral está cumplida.

En este contexto, y tal como ya hemos expresados en más de un pronunciamiento revocatorio (entre ellos Sentencia N° 44/12/L del 6/9/12) carece de sentido alguno obligar a la empleadora a cumplir con la entrega de la

constancia documentada de aportes y contribuciones cuando esta ya se encuentra glosada en autos.

Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en el caso citado, se trata de "datos relevantes que dan cuenta del cumplimento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a punto tal, que por no haberse entregado, tal como reza la norma las constancias documentadas...; se condene a su entrega".

Máxime que el mismo trabajador puede acceder a dichos datos -que a la postre le van a servir para obtener los beneficios jubilatorios- accediendo a la página web de la ANSES en la opción "Autopista de Servicios"; o presentándose con su D.N.I., en cualquiera de sus dependencias", o bien en el caso obtener copia certificada del precitado informe obrante a fs. 330/335.

Bajo estas premisas, propicio el acogimiento parcial del agravio y la revocación parcial del punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia en cuanto condena a la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones.

El siguiente agravio relativo a la procedencia de la indemnización del artículo 80 LCT debe ser rechazado con base en las consideraciones precedentes.

Es que las deficiencias del certificado de trabajo entregado demuestra el cumplimiento defectuoso de las obligaciones legalmente consagradas, extremo que sumado al cumplimiento del presupuesto formal (intimación prevista por el Decreto 146/01) tornan procedente la indemnización prevista por la norma.

El cuarto agravio, mediante el que se pretende la reducción de la base indemnizatoria por aplicación del tope tampoco puede prosperar.

Ello así por cuanto la parte demandada no ha logrado acreditar la premisa esencial para activar la aplicación del tope que pregona. Me refiero a cuál es el monto que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador.

En tal orden de ideas destaco que al promover la demanda el actor ha individualizado como aplicable el Convenio Colectivo n° 611/10 y que la magistrada al fundar su decisión refiere concretamente al informe obrante a fs. 170 que da cuenta de la inexistencia de escalas salariales determinadas en la mentada Convención. Más allá de informar un rango salarial que oscila entre los 20.000 y 400.000.

Este contexto fáctico legal enerva la reducción de la base salarial que, basada en su exclusivo arbitrio, pretende la demandada.

El último agravio relativo a la tasa de interés a aplicar ha de prosperar.

En primer lugar y en orden a la aplicación de la previsión del artículo 552 he de señalar que el crédito laboral es alimentario (también lo es el proveniente de una indemnización por incapacidad) debe precisarse que la causa fuente de la obligación son diferentes y la regulación de marras ha tenido en miras la especificidad del vínculo jurídico.

Luego, tengo presente que el Superior Tribunal en reciente pronunciamiento determinó que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (*cf*. Sentencia Definitiva Registrada bajo el N° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

En función de lo expuesto y dado que la actora ha establecido que la tasa de interés que corresponde aplicar es la activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento bancario propicio su aplicación aunque no para la integralidad del período de la mora.

Ello por cuanto, al contestar el agravio el actor hace expresa referencia a las variaciones de la economía, con citas de los índices inflacionarios y la invocación de perjuicio.

En ese orden de ideas ya he señalado en reciente pronunciamiento que se ha verificado la afectación de los créditos que denuncia el actor, al contestar los agravios a partir del año 2014. Ello como resulta del cotejo de las siguientes variables:

AÑO	**INFLACION** (s/IPC GBA y NU-INDEC)	**TASA INTERES** (activa BNA)
2008	7,2	15,71
2009	7,7	18,86
2010	10,9	18,86
2011	9,5	18,86
2012	10,8	18,91
2013	10,9	18,86
2014	23,9	24,59
2015	26,8	25,06

En definitiva, la secuencia numérica precedente demuestra que el resultado negativo que da cuenta el acreedor solo se verifica a partir del año 2014 y no durante el periodo integral de la mora.

De modo tal que asiste parcial razón al recurrente, se hará lugar al agravio y se ordenará la aplicación de la tasa reseñada (activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina) desde que cada suma fue debida hasta el 31 de diciembre de 2013 y desde el 1° de enero de 2014 hasta su efectivo pago la tasa activa para préstamos personales del Banco de la provincia del Chubut que es la adecuada para las circunstancias del caso como ha señalado el Superior Tribunal de Justicia en el precedente individualizado.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada por cuanto mantiene la calidad de vencida en lo sustancial.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales establecidas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función se

fijan los del Dr. J. J. E. en el 30% de los que correspondan en la anterior instancia y en el 26% los de las letradas de la parte demandada.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en cuanto ordena la entrega de las constancias de ingreso de los aportes y contribuciones.

3) Ordenar el cálculo de los intereses del modo señalado en el considerando respectivo.

4) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios del modo propuesto.

6) Tener presente la reserva del caso federal.A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 209/219vta. es apelada por la demandada a fs. 221 conforme el informe de fs. 223/231 y le es contestado por su oponente a fs. 233/237.

Que quien me precede en la votación, en forma breve y ajustada destaca los puntos esenciales de la queja lo que evita su mera reiteración, de tal modo entraré directamente a analizar y valorar las cuestiones que aún mantienen abierta la controversia siguiendo su mismo orden de tratamiento.

Que tal como surge de las afirmaciones de la recurrente en su escrito de presentación de fs. 18, p. 2., con fecha 31 de marzo de 2012 se perfeccionó el despido dispuesto por la demandada y avala sus dichos con la CD que acompaña a fs. 4, con sellado de remisión de idéntica fecha, cuestión que no produjo contradicción alguna en el responde lo que torna intrascendente la primera crítica formulada por la recurrente, que por otro lado no le causa agravio alguno.

En cuanto a la acreditación de los aportes y contribuciones, de conformidad a las exigencias legales e

interpretación que se nos impone desde la causa "Labra" como doctrina legal, teniendo a la vista la documental acompañada a fs. 11/16 y 47/56 más el informe de fs. 180/180, no existe razón alguna para requerir en la sentencia una obligación mayor que la aportada en cuanto al punto. Pero distinto es el caso de la entrega en tiempo y forma del certificado de trabajo partiendo de la fecha de la intimación prevista en el decreto 146/01, el incumplimiento de conformidad con los antecedentes que obran en la causa evitan mayores consideraciones respecto de la justicia de la aplicación de la sanción prevista en la norma.

En consideración al CCT denunciado en la demanda y el informe de fs. 170 no caben dudas en cuanto a la decisión de la jueza *a quo* en cuanto a los topes previstos por la aplicación del art. 245, 2° párr., cuando avalando su postura en circunstancias análogas se ha resuelto reiteradamente: "Puesto que el CCT 356/03 (en el caso el CCT 661/10) carece de tope en atención a la atipicidad del régimen remuneratorio pactado entre las partes, no corresponde aplicar límite indemnizatorio alguno, y si a la fecha del despido la demandada no acreditó la existencia de un tope que debiera tenerse en cuenta, no resulta de aplicación la doctrina de la CSJN de la causa "Vizzotti" (ver CNtrab., sala IV, 30/06/2011- "Correa Jonatan Yango Mohamed c/ Arbumasa S.A. s/ despido"- cita: MJ-JU-M-67462-AR - MJJ67462 - MJJ67462), máxime cuando la demandada no ha aportado dato concreto y serio capaz de enervar tal solución.

En cuanto a la presunta tasa de interés aplicable al caso de conformidad a la queja de la vencida, no resultará viable, ya que la norma señalada ha sido especialmente incorporada la CCyC para fortalecer créditos derivados de relaciones de familia que de ningún modo dada su naturaleza jurídica pueden ser asimilados a ningún otro y su aplicación analógica lo ha sido excepcionalmente en el furo laboral y en casos muy especiales y discutibles (ver, *v. gr.*, "Alimentos" por Aída Kemelmajer de Carlucci y Juan Mariel F. Molina, I, pág. 33y fallo de CApel. Civ. y Com.

N° 2, Sala I, La Plata, 10/03/16 – "F.L. P. c/ P. M. G. s/ ALIMENTOS"causa: 119713).

Es que si el C.C.C.N. consagra la tasa activa máxima con la posibilidad de un plus como punitorio es porque se ha considerado implícitamente que ello no viola la prohibición indexatoria precitada (arts. 7 y 10, Ley 23928) (ver *v. gr.* en cuanto a la naturaleza del plus, *cf.* Méndez Costa-D'Antonio, "Derecho de Familia", pág. 479, citado por Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, "Tratado Derecho de Familia", Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 361), ello obliga a su aplicación restrictiva. Por ello, se rechaza en el caso.

En consecuencia conforme jurisprudencia de la Sala y tal como se ha reclamada en el origen, corresponde que se aplique la tasa activa para operaciones de descuento a treinta días, y en la forma que propone la colega preopinante.

Conforme lo resuelto y en razón de verificarse vencimiento en lo sustancial, las costas pesan sobre la demandada y se difiere la estimación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas de la Ley XIII nos. 4 y 15 y se tiene presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 209/219vta. en cuanto ordena la entrega de las constancias de ingreso de los aportes y contribuciones.

3) Ordenar el cálculo de los intereses del modo señalado en los considerandos pertinentes.

4) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

5) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. M. I. C., N. G. F. y D. M. C. B., conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara